PORMANO

Oficio Ordinario N°

21339

- 03/09/2012



2012090116291 Fiscalía de Valores





ORD.: N°

ANT.: Oficio N°50.238 del 16 de

agosto de 2012, de la Contraloría General de la

República.

MAT.: Responde su Oficio N°50.238

del 16 de agosto de 2012.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A : SR. RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA

CONTRALOR GENERAL

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** 

En relación con la solicitud formulada por el Oficio del Antecedente, mediante la cual esa Contraloría requiere a este Organismo informar acerca de las materias expuestas por el señor Manuel Acuña Kairath, en representación de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en la presentación adjunta al Oficio mencionado, cumplo con señalar a usted lo siguiente:

- 1- Conforme lo dispuesto en los incisos primero del artículo 18 de la Ley 18.046 de Sociedades Anónimas "Las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de 5 años, contado desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazo y condiciones que determine el Reglamento.". Por su parte el inciso segundo de las misma disposición agrega: "Para efectuar estas ventas no regirán las prohibiciones establecidas en la Ley 16.271 y los dineros que se obtengan pemanecerán a disposición de los herederos y legatarios de las respectivas sucesiones, por el término de 5 años contado desde la fecha de la venta correspondiente y durante es plazo devengarán los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de esta ley. Vencido este plazo, los dineros pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile y se pagarán y distribuirán en la forma que señale el Reglamento.".
- 2- De acuerdo a lo expuesto, el producto de la venta de acciones que se genere como consecuencia de no haber sido éstas inscritas a nombre de los herederos o



legatarios, dentro del plazo indicado en el mencionado artículo 18, pasan a los Cuerpos de Bomberos de Chile.

- 3- Ahora bien, de acuerdo a las normas generales sobre sucesión por causa de muerte contenidas en el Código Civil, específicamente en el artículo 995, "A falta de todos los herederos abintestato, designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.". Conforme al tenor literal de esta disposición, el Fisco, a falta de otros herederos, accede a los bienes de la sucesión en calidad de heredero.

  La calidad de heredero del Fisco es reconocida tanto por la doctrina nacional como por nuestra jurisprudencia.<sup>2</sup>
- 4- Los derechos sucesorios del Fisco se rigen por la legislación común y por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley Nº1.939 de 1977, cuerpo legal que expresamente se refiere a los "derechos hereditarios" del Fisco, estableciendo todo un procedimiento conforme al cual: Se pone en conocimiento del Fisco la existencia de posibles derechos sucesorios, se tramita la respectiva posesión efectiva a nombre del Fisco como heredero y finalmente se liquidan esos bienes por parte de las correspondientes Direcciones Regionales de Tierras y Bienes Nacionales.
- 5- Como consecuencia de lo expuesto, se puede inferir que cada vez que el Fisco de Chile, en su calidad de heredero y habiendo obtenido la correspondiente posesión efectiva, inscribe las acciones a su nombre en el Registro de Accionistas de una sociedad anónima, hace inaplicable respecto a esas acciones las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley Nº18.046, ya citado, pues a su respecto se aplicarían las disposiciones del Decreto Ley Nº1.939 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº625 del Ministerio de Tierras y Colonización del año 1977.
- 6- Por el contrario, si no hay herederos y el Fisco no toma conocimiento de la existencia de estas acciones debido a que ninguna persona efectúa la denuncia correspondiente, debido a lo cual no solicita la respectiva posesión efectiva y, transcurren los plazos indicados en el ya mencionado artículo 18, el producto del remate de esas acciones debería ir a los Cuerpos de Bomberos de Chile.
- 7- Finalmente, cabe hacer presente que en virtud de lo precedentemente expuesto, en el caso en concreto, no nos encontraríamos en el escenario señalado por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile "...cuando se trata de acciones no reclamadas, es la propia ley la que ordena previos a los procedimientos de rigos, que el producto del remate de éstas pase de pleno derecho a los Cuerpos de Bomberos

Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, Tomo XCII, Nº2: Mayo – Agosto, año 1995, Editorial Jurídica de Chile, año 1995, p. 58: sentencia de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda de fecha 21 de agosto de 1995.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al respecto se puede consultar el artículo publicado por don Juan Andrés Orrego en la Revista de Derecho de la Universidad de Las Américas "Entheos", 2008, año 6, volumen único.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código Civil y leyes complementarias, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 1996, tercera edición, Tomo IV, p. 312: sentencias de la Corte Suprema de fecha 7 de julio de 1896 y de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 8 deoctubre de 1915.



de Chile.", toda vez que las acciones efectivamente habrían sido reclamadas por su legítimo heredero, esto es, el Fisco de Chile.

Saluda atentamente a Ud.,

HERNÁN LÓPEZ B<mark>ÖHNER</mark> INTENDENTE DE VALORES

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

AMS / DCU / CO 1577